

Inírida, 3 de septiembre de 2020.

AUTO NUMERO 029

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.

CAMILO ANDRES ALVAREZ LOBATON, MIEMBRO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI), EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE CONFIERE LA LEY 130 DE 1994, LEY 1475 DE 2011, LOS ESTATUTOS Y EL CÓDIGO DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, y teniendo como base los siguientes;

datos: IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE	No. <u>20200902-029</u>
ENTIDAD	TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA NACIONAL PARTIDO ASI.
INVESTIGADO	ANTONIO ALMAZO, identificado con C.C. No 79.301.533, ANGIE MARTINEZ identificada con C.C. No 1.013.636.907, GLORIA DAVILA identificada con C.C. No 65.790.338, ANA YENCY OSPINA identificada con C.C. No 34.598.268 HONORIO ABADIA identificado con C.C. No 16.588.472
CARGO	MILITANTE PARTIDO ASI. Secretario de Formación y Capacitación Secretaria de la Juventud Secretaria de Asuntos Étnicos Secretaria de Asuntos Sociales Secretario de Asuntos Regionales
INFORMANTE	RUSSELL RAMÍREZ RODRÍGUEZ. VEEDOR NACIONAL PARTIDO ASI.
QUEJOSO	LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ, Director jurídico del partido ASI

ACTUACIÓN	AUTO DE APERTURA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA – PLIEGO DE CARGOS.
NORMATIVIDAD	LEY 130 DE 1994, LEY 1475 DE 2011, ART 3, 4, 18, 19, 32 Y SUBSIGUIENTES Código Disciplinario y de Ética del partido Alianza Social Independiente, ASI.

El suscrito Miembro del **TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA NACIONAL DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI**, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la ley 130 de 1994, la ley 1475 de 2010, el Código Disciplinario y de Ética del partido Alianza Social Independiente, ASI, decreta la apertura de investigación disciplinaria y la formulación de pliego de cargos en contra de los señores; ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA, identificado con C.C. No 79.301.533, ANGIE MARTINEZ DAMIAN identificada con C.C. No 1.013.636.907, GLORIA DAVILA POVEDA identificada con C.C. No 65.790.338, ANA YENCY OSPINA identificada con C.C. No 34.598.268 y HONORIO ABADIA ROJAS identificado con C.C. No 16.588.472, quienes conforme a la notificación del recurso presentado ante el CNE aducen su calidad de militantes y miembros del Comité Ejecutivo, quienes a la fecha tienen la calidad de miembros del Comité Ejecutivo dada la notificación formal que realizó el CNE del recurso de impugnación que interpusieron en contra de la Providencia que decidió expulsarlos del partido. En cumplimiento a los artículos **6, 14, 17, 35, 39, 42 45 Y SUBSIGUIENTES del Código Disciplinario y de Ética del partido Alianza Social Independiente ASI, y teniendo en cuenta los siguientes;**

ANTECEDENTES

Del Informe:

PRIMERO: Mediante oficio fechado del 2 de septiembre de 2020, radicado vía electrónica al correo institucional del suscrito miembro del Tribunal disciplinario el Doctor RUSSELL RAMÍREZ RODRÍGUEZ veedor nacional del partido, remite para conocimiento y actuación pertinente de este Tribunal, el expediente **No. 20200902-029**, relacionado con la denuncia puesta en conocimiento de dicha autoridad, el señor LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ asesor jurídico del partido ASI, solicita se investigue disciplinariamente a los señores; ANTONIO ALMAZO, identificado con C.C. No 79.301.533, ANGIE MARTINEZ identificada con C.C. No 1.013.636.907, GLORIA DAVILA identificada con C.C. No 65.790.338, ANA YENCY OSPINA identificada con C.C. No 34.598.268 y HONORIO ABADIA identificado con C.C. No 16.588.472, por cuanto en su condición de **MILITANTES DEL PARTIDO ASI Y MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL PARTIDO ASI**, se vieron inmersos en una suerte de conductas presuntamente contrarias a los estatutos y del código disciplinario y de ética del partido ASI, conductas que según el informe del señor veedor nacional del partido se sustentan en las siguientes posibles conductas disciplinariamente reprochables que

quebrantaron normas de toda índole, así:

CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 108. “(...) Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. (...)”

El documento de otorgamiento de aval político otorgado al señor NELSON JAVIER ALVAREZ NAVAS y aparentemente suscrito por la señora ANA YENCI OSPINA GIRÓN, ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA, ANGIE VANESSA MARTINEZ DAMIAN, GLORIA ISABEL DÁVILA POVEDA y HONORIO ABADIA ROJAS, no fue otorgado por la representante legal del partido y por tanto presuntamente no solo viola la norma estatutaria (Art 100 de los estatutos), sino también configura el delito de falsedad en documento privado y falsedad ideológica.

- LEGALES.

ARTICULO 9 DE LA LEY 130 DE 1994. “Designación y postulación de candidatos. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. (...)”

- ESTATUTARIAS.

“ARTÍCULO 5. Representación Legal. La representación legal del partido político, estará en cabeza del presidente elegido por la Convención Nacional, quien podrá delegar de conformidad con la ley, algunas de sus funciones en los miembros del Comité Ejecutivo Nacional. El presidente (a) ejercerá su labor de tiempo completo con sede en el domicilio principal del partido.”

“ARTÍCULO 12. Pérdida de calidad de militantes. La calidad de militante del partido se pierde:
(...)

8. Cuando se genere daño irremediable a la credibilidad, imagen y el buen nombre del partido”

“ARTÍCULO 15. Deberes de los militantes. Son deberes y obligaciones de los militantes del partido, las siguientes: 1. Cumplir los principios, valores y objetivos del partido, estudiando, promoviendo, socializando y enseñando el pensamiento y las políticas ASI. 2. Cumplir, respetar y hacer cumplir los estatutos, el código de ética, el programa de trabajo y las

decisiones y resoluciones de los órganos del partido. 3. Difundir las orientaciones políticas

y programáticas de la A.S.I. 4. Informar de manera veraz y oportuna acerca de las situaciones que afectan el normal funcionamiento de la organización.

“**ARTÍCULO 16.** Prohibiciones de los militantes. Ningún militante del partido podrá: (...)

-Hacer mal uso de los símbolos del partido o aprovecharse de éstos para confundir al electorado en torno a la identidad de los candidatos avalados por el partido. (...)”

ARTÍCULO 33. Reuniones. Las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional serán cada tres meses. El presidente (a) o quien haga sus veces convocará a reuniones ordinarias y extraordinarias. Si pasados cuatro meses y el presidente no convoca a reunión alguna, tres integrantes del Comité pueden realizar la convocatoria por escrito y con el respaldo de sus firmas.

ARTÍCULO 100. Otorgamiento de avales. El Representante Legal del partido o su delegado otorgará el aval a los candidatos propios o en coalición a cargos uninominales o corporaciones públicas

ARTÍCULO 127. Faltas especiales de los miembros de los órganos de dirección y representación de los niveles nacional, departamental, municipal y local. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos del partido: 1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

ARTÍCULO 129. Faltas de los militantes, elegidos y directivos. Además de las obligaciones y faltas derivadas de la Constitución y la ley, son faltas en el Partido Alianza Social Independiente –ASI-, las siguientes conductas: De los Militantes, Elegidos y Directivos. 1. El no acatamiento de las directrices programáticas, disciplinarias, estatutarias y políctoelectorales del Partido Alianza Social independiente. 10. El incumplimiento de los deberes atinentes a su cargo dentro del Partido, sean en los órganos de dirección, en los órganos de control o en los cargos y corporaciones de elección popular. 14. La extralimitación u omisión de funciones en el ejercicio de su cargo. 19. Aportar documentación falsa ante los trámites, controles e informes del partido o instituciones con las cuales se relacione nuestro partido 20. Adelantar actividades de representación, emisión de opinión verbal o escrita a nombre del partido cuando no se cumple con las funciones para tal fin.

SEGUNDO: El señor veedor junto al quejoso, sustenta la solicitud de apertura de investigación disciplinaria en los siguientes hechos:

1. Mediante Resolución No. 2173 del 30 de agosto de 2017 el Consejo Nacional Electoral ordenó el registro de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social Independiente-ASI, entre ellos el de la Dra. SORBERENICE BEDOYA PÉREZ, como vicepresidenta del partido. Los demás miembros del comité fueron elegidos en los

cargos como se muestra a continuación:

NOMBRE	CÉDULA	CARGO
ANA YENCI OSPINA GIRÓN	98.354.807	Secretaria de Asuntos Sociales
ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA	79.301.533	Secretaria de Formación y Capacitación
ANGIE VANESSA MARTINEZ DAMIAN	1.013.636.907	Secretaria de la Juventud
SENAIDA EPIA CHAVARRO	40.621.698	Secretaria de Mujer y Género
HONORIO ABADIA ROJAS	16.588.472	Secretario de Asuntos Regionales
PEDRO ROLANDO VALENCIA HOLGUIN	1.120.576.482	Secretario de Ambiente
DIEGO FERNANDO JAIMES PORRAS	1.096.603.842	Secretario General
GLORIA ISABEL DAVILA POVEDA	65.790.338	Secretario de Asuntos Étnicos

- Que en las Resoluciones 2173 del 30 de agosto de 2017 y 2279 del 11 de junio de 2019, el Consejo Nacional Electoral preciso que la Dra. Berenice Bedoya Pérez en calidad de Vicepresidenta, suplirá las faltas temporales o absolutas del presidente y actuara como Representante Legal del partido.
- El 24 de mayo del año 2019, en su calidad de Representante Legal del partido, la Dra. Berenice Bedoya Pérez, convocó a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional a una reunión ordinaria a realizarse el 31 de mayo de 2019, a partir de las 7:30 a.m en la sede nacional del partido, ubicada en la calle 34, No. 21-46 de la ciudad de Bogotá, con un orden del día propuesto.
- Que a la reunión del 31 de mayo de 2019, asistieron los señores BERENICE BEDOYA PÉREZ, Representante Legal, DIEGO FERNANDO PORRAS, Secretario General, ANA YENCI OSPINA GIRÓN, Secretaria de Asuntos Sociales y Programáticos, ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA, Secretario de Formación y Capacitación, ANGIE VANESSA MARTINEZ DAMIAN Secretaria de Juventud, SENaida EPIA CHAVARRO, Secretaria de Mujer y Género, GLORIA ISABEL DÁVILA POVEDA, Secretaria de Asuntos Étnicos, HONORIO ABADIA ROJAS, Secretario de Asuntos Regionales y RUSSELL YADIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, Veedor Nacional. El señor PEDRO ROLANDO VALENCIA HOLGUIN, Secretario de Ambiente, llegó después de terminada la reunión.

5. Que en desarrollo de la reunión del 31 de mayo, la señora ANA YENCI OSPINA GIRÓN, ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA, ANGIE VANESSA MARTINEZ DAMIAN, GLORIA ISABEL DÁVILA POVEDA y HONORIO ABADIA ROJAS, sin la presencia de la representante legal; BERENICE BEDOYA PÉREZ, DIEGO FERNANDO PORRAS y el veedor Nacional RUSSELL YADIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, decidieron sin tener competencia para ello, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - a) Remover a la Dra. SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ del cargo de vicepresidenta del partido al cargo de la secretaria de medio ambiente y designar al señor ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA, como nuevo vicepresidente del partido.
 - b) Remover al señor DIEGO FERNANDO PORRAS del cargo de Secretario General del partido al cargo de Secretario de Formación y Capacitación y designar a la señora ANGIE VANESSA MARTINEZ DAMIAN como nueva Secretaria General del partido.
 - c) Remover al señor PEDRO ROLANDO VALENCIA HOLGUIN del cargo de Secretario de Medio Ambiente al cargo de Secretario de Juventud.
 - d) Eliminar las Comisiones de Trabajo departamentales y municipales creadas hasta la fecha por el partido Alianza Social Independiente.
6. Lo anterior quedo consignado en el acta del 31 de mayo de 2019 que fue radicada y usada como prueba por los señores ANA YENCI OSPINA GIRÓN, ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA, ANGIE VANESSA MARTINEZ DAMIAN, GLORIA ISABEL DÁVILA POVEDA y HONORIO ABADIA ROJAS ante el Consejo Nacional Electoral mediante radicado No. 201900009330-00 de 4 de julio de 2019, quienes solicitaron, entre otras cosas, que se registraran las decisiones de remoción de los cargos como se explicó previamente.
7. Que el 4 de junio de 2019, el Consejo Nacional Electoral certificó que mediante Resolución No. 2173 de 2017 se ordenó el registro de Sor Berenice Bedoya Pérez quien actuará en calidad de representante legal del partido, teniendo en cuenta que “es función esencial de la vicepresidencia suplir a los presidentes en sus faltas absolutas y temporales”. Misma certificación que fue reiterada por el Consejo Nacional Electoral el 13 y 25 de junio y el 2 de julio de 2019.
8. El 11 de junio de 2019, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 2279 del mismo año, autorizó el registro de los nuevos estatutos del partido Alianza Social Independiente.
9. El 25 de junio de 2019, la señora ANA YENCI OSPINA GIRÓN, ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA, ANGIE VANESSA MARTINEZ DAMIAN, GLORIA ISABEL DÁVILA POVEDA y HONORIO ABADIA ROJAS, sin tener competencia para hacerlo, violando la Constitución Política, la les y los nuevos estatutos, otorgaron aval al señor NELSON JAVIER ALVAREZ NAVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.352.988, como candidato del partido a la alcaldía de Piedecuesta, departamento de Santander, el cual fue presentado como prueba ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, en acción de tutela, en un claro acto de falsedad documental como delito

penal y extralimitación de funciones.

10. En efecto mediante auto del 17 de julio de 2019 radicado 68001-2204-000-2019-00509. el Tribunal superior de Bucaramanga - Sala Penal, admitió la acción de tutela del señor NELSON JAVIER ALVAREZ NAVAS. Fallo de tutela que en efecto no próspero y no amparó los derechos que el Sr Álvarez Navas pretendía reclamar como vulnerados.
11. Que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. 3013 de 9 de julio de 2019, resolvió no registrar las decisiones adoptadas en comité ejecutivo del 31 de mayo del mismo año por los señores ANA YENCI OSPINA GIRÓN, ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA, ANGIE VANESSA MARTINEZ DAMIAN, GLORIA ISABEL DÁVILA POVEDA y HONORIO ABADIA ROJAS, al considerar que las decisiones adoptadas por los 5 miembros:

“(…)Por otra parte, debe señalarse que la designación de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional efectuada y aquí solicitada, no cumple con los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Carta Política, la Ley y principalmente en los propios estatutos de esa colectividad, ya que el órgano competente para designar a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional de esta agrupación política, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 15 de sus estatutos, aprobados y registrados por esta corporación mediante resolución 0612 de 2016 y vigente a la fecha en la que se tomaron esas decisiones, hoy objeto de registro, es la Convención Nacional, no así, el Comité Ejecutivo Nacional, quien a la postre, carece de competencia para ello. (...)”

“(…)Ciertamente, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional son elegidos para periodos de cuatro (4) años y por ende, entender que los miembros integrantes de este ejecutivo pueden remover y designar dichos cargos a su arbitrio cada año, afecta la confianza legítima de los elegidos, quienes se repite, al ser elegidos por la Convención Nacional esta designación se realiza para un periodo de cuatro años y no menor, ven vulnerado su derecho a permanecer en el cargo por el tiempo para el cual fueron elegidos, sin una justificación válida. (...)”

“(…)En tal sentir, no cabe duda para la Corporación que el Comité Ejecutivo Nacional no tiene la competencia para elegir a sus propios miembros, pues nadie puede ser nominador de su propio empleo y permitir que este órgano pueda elegirse así mismo, sería vulnerar el ordenamiento jurídico, así como los estatutos del propio partido que disponen, como se ha reiterado, que los miembros del dicho comité serán designados para periodos de cuatro años por el máximo órgano del partido, esto es, por la Convención Nacional (...)”

TERCERO: El Veedor nacional, junto al denunciante o quejoso dentro del presente asunto sustenta su escrito de solicitud de investigación en el siguiente análisis fáctico y jurídico:

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACION

- De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1475 de 2011, corresponde al Consejo Nacional Electoral llevar el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. En concordancia, el artículo 9 de la misma ley, dispone que solamente podrán entenderse como directivos de los partidos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. La norma es clara en establecer que, para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él mediante acto administrativo.
- Conforme al acápite 1 del presente escrito, es claro que para la época de los hechos, es decir el 25 de junio de 2019, el Consejo Nacional Electoral, en aplicación del artículo 3 y 9 de la Ley 1475 de 2011, solo reconoció como Representante Legal del Partido Alianza Social Independiente a la Dra. BERENICE BEDOYA PÉREZ, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2173 del 30 de agosto de 2017 y en los certificados que esta honorable Corporación expidió el 4, 13 y 25 de junio y el 2 de julio de 2019. Certificados que dan certeza absoluta por parte del máximo órgano electoral del país respecto de quien ejercía la representación legal del partido, la cual nunca estuvo en duda.
- Aclarado el tema de quien ejercía la representación legal del partido para la época de los hechos, es necesario determinar ciertas funciones que la constitución, la ley y los estatutos le otorgan única y exclusivamente a quien ejerce la representación legal de los partidos políticos. Así las cosas, la Constitución Política, en su artículo 108, le otorga a los Representante Legales de los partidos la facultad de otorgar avales para la inscripción de candidaturas a distintos cargos de elección popular. Facultad que es reiterada en el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 y a nivel estatutario por el artículo 100 de los estatutos del partido.
- Para el caso en concreto, para el 25 de junio de 2019, quien ejercía la representación legal del partido según el Consejo Nacional Electoral era la Dra. Berenice Bedoya Pérez, y quien hasta la fecha lo sigue haciendo. No obstante, a través de una acción de tutela, la oficina jurídica fue enterada del otorgamiento de un aval por parte de quien no ejerce la representación legal del partido y por fuera de las instancias del mismo, documento que fue utilizado como prueba para intentar acceder a pretensiones ilegales.
- Se llama la atención de este Tribunal en el hecho de que no solo nos encontramos frente a la ocurrencia de un presunto delito por falsedad documental e ideológica, sino también frente a una afectación gravísima al normal funcionamiento del partido Alianza Social Independiente. El documento suscrito por los señores ANA YENCI OSPINA GIRÓN, ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA, ANGIE VANESSA MARTINEZ DAMIAN, GLORIA ISABEL DÁVILA POVEDA y HONORIO ABADIA ROJAS, el cual es un aval otorgado para las elecciones del 27 de octubre de 2019 a la Alcaldía municipal de Piedecuesta, Santander y radicado ante juez de tutela

como prueba, a todas luces viola la integralidad de los estatutos del partido Alianza Social Independiente, pues se otorga sin competencia para el efecto y fuera de las instancias del partido y se reitera, es un delito penal que deberá ser investigado por las autoridades correspondientes.

- Aunque los aquí investigados seguramente alegarán que con fundamento en los estatutos podrían generar los cambios al interior del Comité Ejecutivo, dicha fundamentación se cae de su peso pues ya el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 3013 de 9 de julio de 2019 resolvió no registrar las rotaciones de cargos solicitada en comité ejecutivo del 31 de mayo del mismo año por los señores ANA YENCI OSPINA GIRÓN, ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA, ANGIE VANESSA MARTINEZ DAMIAN, GLORIA ISABEL DÁVILA POVEDA y HONORIO ABADIA ROJAS, y por el contrario, la honorable corporación considero lo siguiente:

“(…)Por otra parte, debe señalarse que la designación de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional efectuada y aquí solicitada, no cumple con los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Carta Política, la Ley y principalmente en los propios estatutos de esa colectividad, ya que el órgano competente para designar a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional de esta agrupación política, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 15 de sus estatutos, aprobados y registrados por esta corporación mediante resolución 0612 de 2016 y vigente a la fecha en la que se tomaron esas decisiones, hoy objeto de registro, es la Convención Nacional, no así, el Comité Ejecutivo Nacional, quien a la postre, carece de competencia para ello. (…)”

- *“(…)Ciertamente, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional son elegidos para periodos de cuatro (4) años y por ende, entender que los miembros integrantes de este ejecutivo pueden remover y designar dichos cargos a su arbitrio cada año, afecta la confianza legítima de los elegidos, quienes se repite, al ser elegidos por la Convención Nacional esta designación se realiza para un periodo de cuatro años y no menor, ven vulnerado su derecho a permanecer en el cargo por el tiempo para el cual fueron elegidos, sin una justificación válida. (…)”*
- *“(…)En tal sentir, no cabe duda para la Corporación que el Comité Ejecutivo Nacional no tiene la competencia para elegir a sus propios miembros, pues nadie puede ser nominador de su propio empleo y permitir que este órgano pueda elegirse así mismo, sería vulnerar el ordenamiento jurídico, así como los estatutos del propio partido que disponen, como se ha reiterado, que los miembros del dicho comité serán designados para periodos de cuatro años por el máximo órgano del partido, esto es, por la Convención Nacional (…)”*

CUARTO: Con la solicitud de apertura de la investigación disciplinaria que realiza el señor veedor del partido, se aporta el siguiente elemento de prueba:

1. Copia de aval otorgado al señor NELSON JAVIER ALVAREZ NAVAS, identificado con

- cédula de ciudadanía no. 91.352.988, como candidato a la Alcaldía del municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, suscrito por los señores ANA YENCI OSPINA GIRÓN, ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA, ANGIE VANESSA MARTINEZ DAMIAN, GLORIA ISABEL DÁVILA POVEDA y HONORIO ABADIA ROJAS. (1 folio)
2. Resolución 3013 de 2019 del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual negaron el registro de las decisiones adoptadas por los señores por el señor ANTONIO MARTIN ALMAZO y la señora ANGIE VANESSA MARTINEZ DAMIAN, ANA YENCI OSPINA GIRÓN, GLORIA ISABEL DÁVILA POVEDA y HONORIO ABADIA ROJAS en reunión de 31 de mayo de 2019 por violación de estatutos. (6 folios)
 3. Convocatoria Comité Ejecutivo Extraordinario del 3 de agosto de 2020.
 4. Copia de correo por medio de la cual se remitió convocatoria a comité del 3 de agosto de 2020.
 5. Acta Comité ejecutivo Extraordinario del 3 de agosto de 2020.
 6. Certificado de Representante legal del 16 de junio de 2019.
 7. Certificado de representante legal del 25 de junio de 2019.
 8. Certificado de representante legal del 2 de julio de 2019.
 9. Auto del 17 de julio de 2019 radicado 68001-2204-000-2019-00509. Mediante el cual el Tribunal superior de Bucaramanga - Sala Penal, admitió la acción de tutela del señor NELSON JAVIER ALVAREZ NAVAS.

TESTIMONIALES.

- Se solicita como prueba adicional se sirva recibir la declaración del señor Diego Jaimes Porras, en su calidad de Secretario General.

Finalmente, el señor Veedor del partido, realiza a este funcionario competente la siguiente solicitud, plenamente enmarcada tanto en la Legislación disciplinaria como en el Código de Ética y Disciplina del partido.

PETICIÓN DE MEDIDA DE CAUTELAR

Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y que el mismo tiene que ver con la presunta comisión del delito de falsedad documental, falsedad ideológica, fraude procesal, **que afecta gravemente el funcionamiento y el buen nombre del partido**, que se tiene plena certeza de la responsabilidad de los investigados y que de no imponerse la medida, los investigados continuarán intentando a través de presiones ilegales afectar el funcionamiento del partido y es más del mismo Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional, solicito se imponga la suspensión temporal de sus funciones y sus cargos de conformidad con las disposiciones disciplinarias vigentes.

Lo anterior sumado al hecho de que el día 3 de agosto de 2020 los investigados efectuaron una reunión que denominaron Comité extraordinario e hicieron pública un acta en la cual pretenden tomar decisiones que no son de su competencia y además resultan ilegales, en los siguientes aspectos:

a)- El señor Antonio Almazo afirma que el Comité de ética usurpó y se extralimitó en sus funciones, en asocio con el señor Veedor Nacional. Solicita adicionalmente “cesar procesos disciplinarios” afirmación que desconoce la estructura del partido y la independencia de los órganos de control, específicamente el disciplinario y la imposibilidad de que el órgano ejecutivo pueda interferir en las investigaciones que el Tribunal Disciplinario y de ética del partido este adelantando.

b)- La señora Ana Yenci Ospina afirma que no ha sido invitada a reunión de la Comisión de Presupuesto como miembro de la misma. De dicha afirmación se constata el desconocimiento de los estatutos pues los vigentes, no tienen estipulada la figura de comisión de presupuesto. Adicionalmente, afirma que los resultados electorales del partido fueron menores, lo que demuestra su desconocimiento toda vez que en comparación a las elecciones de autoridades locales inmediatamente anteriores, el partido obtuvo mejores resultados.

c)- La señora Angie Vanessa afirma que “(...) Ni Russell ni Berenice son los voceros del partido, salen a los medios a nombre de la colectividad, se debe prohibir que unas personas encarnen la vocería sin ser asignada (...). Lo anterior muestra desconocimiento de los estatutos del partido ya que en su artículo 18 establece la estructura que ha asumido la organización política en donde se hace una distinción clara entre los órganos de dirección y representación y los de control. En tal sentido, el Veedor Nacional, es un órgano de control, que se debe al cumplimiento de sus funciones y su vocería no puede ser coartada por lo pretendido por los asistentes a dicha reunión.

Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 54 de los estatutos del partido establecen claramente como función de la representante legal del partido la de ejercer o delegar la vocería política del partido ante la opinión pública. Lo anterior no solo muestra un desconocimiento profundo de la norma estatutaria sino una pretensión clara de limitar derechos fundamentales de la representante legal.

CONSIDERACIONES DEL MIEMBRO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA NACIONAL DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE.

COMPETENCIA PARA CONOCER

Establece el artículo 39 del Código Disciplinario y de Ética del partido Alianza Social Independiente, ASI.

“ARTÍCULO 39.- EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA. – La instancia legítimamente constituida como titular de la potestad disciplinaria dentro de la Alianza Social Independiente es el Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional cuyas decisiones solamente podrán apelarse ante el mismo Tribunal en pleno en segunda instancia.”.

ARTÍCULO 40.- Conformación. El Tribunal Disciplinario y de Ética estará conformado por

tres miembros. La elección de sus miembros corresponderá de manera exclusiva a la Convención Nacional para un período igual al del Comité

Ejecutivo Nacional, sin opción de reelección inmediata. **Cada uno de los miembros del Tribunal conocerá de las denuncias individualmente y fallará en primera instancia.**

Los miembros del tribunal en pleno conocerán en segunda instancia.

Las denuncias serán asignadas para lo de su competencia, por orden de radicación a cada uno de sus integrantes de acuerdo al orden alfabético de sus apellidos.

ARTÍCULO 42.- Funciones del Tribunal Disciplinario y de Ética:

(.....)

3°. Ejercer la acción disciplinaria del Partido sobre los militantes, por violaciones a la doctrina del Partido o sus Estatutos.

ARTÍCULO 65.- Iniciación. - La acción disciplinaria se iniciará de oficio o por queja formulada ante el Veedor, quien instruirá y acusará ante el Tribunal Disciplinario y de Ética.

Es competente este Despacho para iniciar investigación disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del código disciplinario y de ética del partido alianza social independiente ASI, mediante la cual se otorga competencia a este órgano de inspección y vigilancia, en cuanto a la investigación disciplinaria y fallo de primera instancia.

De la misma manera se confirma la competencia del suscrito miembro del Tribunal Disciplinario y de ética Nacional del partido ASI, mediante postulación y acta de nombramiento que fue aprobada por la convención nacional del partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, realizada los días 22 y 23 de marzo de 2019 y su posterior confirmación mediante resolución 2279 del 11 de junio de 2019 emanada del Consejo Nacional Electoral, resolución que se encuentra ejecutoriada y en firme.

Una vez realizado el análisis a los documentos y pruebas aludidos, y teniendo en cuenta que las denuncias interpuestas, revisten de una evidente gravedad y que vislumbra este funcionario competente que los comportamientos desplegados por los investigados no se encuentran amparados en causales de eximentes de la responsabilidad, que son sujetos disciplinables, por su calidad de miembros del Comité Ejecutivo del Partido (para la fecha de los hechos), encuentra el despacho, que existe mérito para iniciar investigación disciplinaria y formular pliego de cargos en contra de los señores ANTONIO ALMAZO ACOSTA, identificado con C.C. No 79.301.533, ANGIE MARTÍNEZ DAMIAN identificada con C.C. No 1.013.636.907, GLORIA DÁVILA POVEDA identificada con C.C. No 65.790.338, ANA YENCY OSPINA GIRÓN identificada con C.C. No 34.598.268 y HONORIO ABADIA ROJAS identificado con C.C. No 16.588.472, de conformidad con los requisitos establecidos por los **artículos 6, 14, 17, 35, 39, 42 45 Y SUBSIGUIENTES Código Disciplinario y de Ética del partido Alianza Social Independiente, ASI** esto con el fin de determinar la responsabilidad disciplinaria de los investigados y esclarecer las presuntas infracciones de los deberes que como militante del partido ASI pudiere haber cometido el aquí investigado.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR: Se tiene como fecha y lugar de realización de los hechos presuntamente disciplinariamente reprochables fueron a partir del día 25 de junio de 2019 en la ciudad de Bogotá, con la aclaración que se extendieron hasta el departamento de Santander.

PLIEGO DE CARGOS

Una vez realizado el análisis del elemento de prueba que se allega con la queja por parte del señor Veedor del partido Alianza Social Independiente, el suscrito miembro del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional del partido ASI, realiza la respectiva formulación de pliego de cargos a los señores ANTONIO ALMAZO ACOSTA, identificado con C.C. No 79.301.533, ANGIE MARTÍNEZ DAMIAN identificada con C.C. No 1.013.636.907, GLORIA DÁVILA POVEDA identificada con C.C. No 65.790.338, ANA YENCY OSPINA GIRON identificada con C.C. No 34.598.268 y HONORIO ABADIA ROJAS identificado con C.C. No 16.588.472, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

PRIMERO: Las presuntas actuaciones desplegadas presuntamente por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido ASI, se encuentran claramente enmarcadas en violación sistemática de las disposiciones **CONSTITUCIONALES** tales como:

- ✓ **ARTÍCULO 108.** "(...) Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. (...)"

El documento aparentemente suscrito por la señora ANA YENCI OSPINA GIRÓN, ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA, ANGIE VANESSA MARTÍNEZ DAMIÁN, GLORIA ISABEL DÁVILA POVEDA y HONORIO ABADIA ROJAS, no fue otorgado por la representante legal del partido y por tanto no solo viola la norma estatutaria, artículo 100, sino también configura el delito de falsedad en documento privado y falsedad ideológica.

Así mismo se ven quebrantadas las normas estatutarias, tales como:

- ✓ **"ARTÍCULO 5.** Representación Legal. La representación legal del partido político, estará en cabeza del presidente elegido por la Convención Nacional, quien podrá delegar de conformidad con la ley, algunas de sus funciones en los miembros del Comité Ejecutivo Nacional. El presidente (a) ejercerá su labor de tiempo completo con sede en el domicilio principal del partido."
- ✓ **"ARTÍCULO 12.** Pérdida de calidad de militantes. La calidad de militante del partido se pierde:
- ✓ (...)
- ✓ Cuando se genere daño irremediable a la credibilidad, imagen y el buen nombre del partido."

Es evidente que el presunto comportamiento desplegado por cada uno de los investigados deberá encuadrarse dentro de la normativa señalada en razón a que de comprobarse que con ocasión de estos hechos se puso en tela de juicio no solo el buen nombre sino la estabilidad y organización del partido ASI, se establece como sanción la pérdida de derechos dentro del partido.

Se aclara que la colectividad ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI es una organización de índole política y sus actuaciones son de carácter público, y por lo tanto deben encuadrar en un marco de legalidad estricto, el cual se encuentra primeramente representado en el régimen estatutario del partido. Cualquier intento de sabotaje o desinformación inmediatamente se replica en sus bases y es por eso que debe sancionarse ejemplarmente a quien realice conductas que atenten contra la institucionalidad de la organización.

- ✓ **“ARTÍCULO 15. Deberes de los militantes.** Son deberes y obligaciones de los militantes del partido, las siguientes: 1. Cumplir los principios, valores y objetivos del partido, estudiando, promoviendo, socializando y enseñando el pensamiento y las políticas ASI. 2. Cumplir, respetar y hacer cumplir los estatutos, el código de ética, el programa de trabajo y las decisiones y resoluciones de los órganos del partido. 3. Difundir las orientaciones políticas y programáticas de la A.S.I. 4. Informar de manera veraz y oportuna acerca de las situaciones que afectan el normal funcionamiento de la organización.

Resulta evidente para este funcionario de conocimiento, que el probable comportamiento de los investigados eventualmente encuadra en el quebrantamiento de esta normativa, en el entendido que se incumplen los principios y valores del partido, con pretender realizar actividades de desestabilización, es indiscutible igualmente que de encontrarse probado la comisión de los hechos denunciados tanto por el señor Veedor como por el denunciante LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ asesor jurídico del partido ASI, se estarían incumpliendo los deberes esenciales de los militantes del partido los cuales son exigibles en todos los rangos, es decir, son exigibles, para los militantes en los municipios, en las regiones, en el nivel nacional y en los directivos del partido, de todos los niveles y obviamente en los cargos de dirección elegidos por la militancia del partido.

- ✓ **“ARTÍCULO 16. Prohibiciones de los militantes.** Ningún militante del partido podrá: (...)
- ✓ Hacer mal uso de los símbolos del partido o aprovecharse de éstos para confundir al electorado en torno a la identidad de los candidatos avalados por el partido. (...)”

Del análisis del elemento de prueba, se tiene que presuntamente los investigados, sin estar autorizados para ello, realizaron manifestaciones públicas estableciendo que quien ostenta hoy el cargo de Representante legal había sido relevada, generando confusión tanto en el electorado como en los militantes del partido, quienes aspiraban a postularse a los diferentes cargos de elección popular con el

avala del partido. Estas conductas desinformativas aparentemente resultarían reiterativas en tanto que continuarían efectuándose por parte de los investigados, pues con la reunión que denominaron como comité ejecutivo extraordinario del 3 de agosto del presente año, probablemente excluyendo preceptos estatutarios esenciales en la organización política; tales como;

-Desconocimiento de la estructura del partido y la independencia de los órganos de control, específicamente el disciplinario y la imposibilidad legal de que el órgano ejecutivo pueda interferir en las investigaciones que el Tribunal Disciplinario y de ética del partido este adelantando.

-Desconocimiento del régimen estatutario del partido, ya que en su artículo 18 establece la estructura que ha asumido la organización política en donde se hace una distinción clara entre los órganos de dirección y representación y los de control. En tal sentido, el Veedor Nacional, es un órgano de control, que se debe al cumplimiento de sus funciones y su vocería no puede ser coartada por lo pretendido por los asistentes a dicha reunión.

-Pretensión de limitar los derechos y funciones principales de la representante legal y presidente del partido al cercenar y limitar su vocería pública.

- Actos presuntos de desinformación a la militancia y opinión pública en general al publicar en las diferentes redes sociales el acta de dicha reunión con fines de generar desorden y alterar los procesos políticos.

- ✓ **ARTÍCULO 33.** Reuniones. Las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional serán cada tres meses. El presidente (a) o quien haga sus veces convocará a reuniones ordinarias y extraordinarias. Si pasados cuatro meses y el presidente no convoca a reunión alguna, tres integrantes del Comité pueden realizar la convocatoria por escrito y con el respaldo de sus firmas.

Probablemente las conductas descritas quebrantarían en forma directa este precepto en razón a que efectivamente la reunión de comité ejecutivo no fue citada por parte de quien ostenta la calidad de presidente del partido para la fecha de los hechos, y aun así se realizó la misma de manera estatutaria.

- ✓ **ARTÍCULO 100.** Otorgamiento de avales. El Representante Legal del partido o su delegado otorgará el aval a los candidatos propios o en coalición a cargos uninominales o corporaciones públicas.

Los aquí investigados, eventualmente podrían verse inmersos en el quebrantamiento de esta disposición taxativa en el entendido de que uno de los hechos denunciados tiene que ver con que la totalidad de los investigados en su presunta calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nación del partido ASI (para la fecha de los hechos), sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y sin tener ninguna clase de facultad o delegación decidieron otorgar un aval político a un

tercero para inscribir su aspiración a una corporación pública.

- ✓ **ARTÍCULO 127.** Faltas especiales de los miembros de los órganos de dirección y representación de los niveles nacional, departamental, municipal y local. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos del partido: 1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

Es evidente que, de encontrar probados los hechos puestos en conocimiento del suscrito funcionario competente, la conducta de los investigados encuadraría en este comportamiento, en el entendido que su actuar controvierte de forma cierta delitos graves consagrados en la legislación penal colombiana tales como el fraude procesal, la falsedad de documentos, e incluso el falso testimonio.

ARTÍCULO 129. Faltas de los militantes, elegidos y directivos. Además de las obligaciones y faltas derivadas de la Constitución y la ley, son faltas en el Partido Alianza Social Independiente –ASI–, las siguientes conductas: De los Militantes, Elegidos y Directivos. 1. El no acatamiento de las directrices programáticas, disciplinarias, estatutarias y políticas electorales del Partido Alianza Social independiente. 10. El incumplimiento de los deberes atinentes a su cargo dentro del Partido, sean en los órganos de dirección, en los órganos de control o en los cargos y corporaciones de elección popular. 14. La extralimitación u omisión de funciones en el ejercicio de su cargo. 19. Aportar documentación falsa ante los trámites, controles e informes del partido o instituciones con las cuales se relacione nuestro partido 20. Adelantar actividades de representación, emisión de opinión verbal o escrita a nombre del partido cuando no se cumple con las funciones para tal fin.

De encontrar probado el comportamiento desplegado por los investigados existiría violación a la normativa en precedencia narrada, en consideración a que los investigados probablemente, actuaron en su condición de miembros del Comité ejecutivo nacional del partido y aparente quebrantaron o extralimitaron sus funciones al otorgar un aval sin estar habilitados para el efecto, expidieron documentos que a la postre de ser probado no tienen validez alguna y de hecho se consideran falsos.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.

A continuación, el suscrito funcionario de conocimiento, realizara la respectiva calificación de las conductas desplegadas por los investigados, de acuerdo a su gravedad y a la afectación realizada a los intereses del partido, teniendo en cuenta el artículo 15 del Código de Disciplinario y de Ética del partido ASI tal como se sigue:

ARTÍCULO 17.-Faltas gravísimas. - Son faltas gravísimas:

1. Desconocer las decisiones adoptadas por la Convención Nacional o el Comité

Ejecutivo Nacional que afecten o lesionen gravemente la unidad del Partido.

2. Desconocer las directrices del partido.

3. Incurrir en alguna de las prohibiciones consagradas en el artículo 7 de este Código.

6. Atentar contra los intereses del Partido o del Estado, en particular cuando:

a. Se desconociere el proceso de consulta interna para la selección de candidatos a cargos de elección popular, o no se acataren sus resultados.

b. Se incurriese en actos de traición a la Patria o al Partido Alianza Social Independiente.

Del análisis realizado por este funcionario competente, se deja en evidencia que de encontrarse probada las actividades y actuaciones realizadas por los aquí investigados, incurrirían en faltas gravísimas, ya que los hechos aquí investigados tiene estrecha relación con los comportamientos determinados como gravísimos, en el entendido que pueden incluso verse inmersos en investigaciones y sanciones de índole penal, por cuanto usan documentos falsos, que entre otras cosas, se expiden bajo la gravedad del juramento, para otorgar avales sin estar facultados para ello, usando los logos, símbolos y emblemas del partido, poniendo en riesgo la legitimidad y el buen nombre de las actuaciones de la colectividad.

ARTÍCULO 18.- Faltas graves. - Son faltas graves:

- Utilizar para beneficio personal o de terceros y sin ninguna autorización de los órganos del partido, los logos y los símbolos de la ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI.
- Exceder el ejercicio de las facultades derivadas de las leyes que los autorizan para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

Se reitera que, del análisis del elemento de prueba existente en el plenario y recopilados hasta la fecha, todos los investigados en igualdad de condiciones podrían verse incurso en los comportamientos descritos como faltas gravísimas y graves, en el entendido que probablemente pretendieron hacer inducir en error a los electores y militantes del partido, al anunciar públicamente que su grupo ostentaba las facultadas para otorgar avales en todo el país, usando para su otorgamiento documentos de uso exclusivo del partido, faltando por determinar el beneficio que obtendrían.

Es así, como considera este funcionario instructor que existen elementos facticos y probatorios necesarios que permiten inferir razonadamente que los investigados se vieron incurso presuntamente en los comportamientos denunciados por el señor veedor nacional del partido, y el denunciante, razones más que suficientes para endilgarles los cargos ya sustentados, no sin antes advertir que ese tipo de comportamientos perjudican ostensiblemente la integridad política y el buen nombre del partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI, estructurándose de esta manera un eventual incumplimiento a sus deberes funcionales como militantes de la ASI y más como directivos del partido a nivel nacional, cargo que indudablemente ostentaban para la fecha de los hechos.

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la solicitud que realizó el señor veedor en torno a decretar la suspensión temporal de las funciones del cargo a los señores ANTONIO ALMAZO, identificado con C.C. No 79.301.533, ANGIE MARTÍNEZ identificada con C.C. No 1.013.636.907, GLORIA DÁVILA identificada con C.C. No 65.790.338, ANA YENCY OSPINA identificada con C.C. No 34.598.268 y HONORIO ABADIA identificado con C.C. No 16.588.472, accede este funcionario competente, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 81 y 82 del Código disciplinario y de ética del partido ASI, en el entendido que existen fundamentos probatorios suficientes que permiten inferir razonablemente que existe la comisión de acciones o de conductas que afectan el normal funcionamiento y buen nombre del partido desplegadas por parte de los investigados, razones más que suficientes para acceder a las pretensiones legales del veedor Nacional teniendo en cuenta que el comportamiento de los investigados no solo transgrede lo establecido en los estatutos del partido y lo normado en el código de ética del partido, si no en la legislación electoral y la Ley penal Colombiana.

En mérito de lo expuesto, este integrante del Tribunal Disciplinario y de Ética del partido Alianza Social Independiente ASI;

RESUELVE.

PRIMERO: Iniciar **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de los señores ANTONIO MARTIN ALMAZO ACOSTA identificado con C.C. No 79.301.533, ANGIE MARTÍNEZ DAMIAN identificada con C.C. No 1.013.636.907, GLORIA DÁVILA POVEDA identificada con C.C. No 65.790.338, ANA YENCY OSPINA GIRON identificada con C.C. No 34.598.268 y HONORIO ABADIA ROJAS identificado con C.C. No 16.588.472, miembros todos del Comité Ejecutivo Nacional del partido ASI, por la presunta violación de los artículos 5, 12, 15, 16, 33, 100, 127 y 129 de los Estatutos del partido ASI y Arts 17 y 18 del Código de Disciplina y ética del partido como consecuencia del otorgamiento del aval político al señor NELSON JAVIER ALVAREZ NAVAS, identificado con cédula de ciudadanía no. 91.352.988, como candidato a la Alcaldía del municipio de Piedecuesta (Santander) de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Suspender en las funciones del cargo a los señores ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA (secretario de capacitación y formación), identificado con C.C. No 79.301.533, ANGIE VANESSA MARTÍNEZ DAMIAN (Secretaria de Juventudes) identificada con C.C. No 1.013.636.907, GLORIA DÁVILA POVEDA (secretaria de asuntos étnicos) identificada con C.C. No 65.790.338, ANA YENCY OSPINA GIRON (secretaria de asuntos sociales) identificada con C.C. No 34.598.268 y HONORIO ABADIA ROJAS (secretario de asuntos regionales) identificado con C.C. No 16.588.472; en su condición de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del partido ASI (para la fecha de los hechos) **por el termino inicial de tres (3) meses** y hasta tanto se profiera una decisión de defina definitivamente la situación jurídica de los investigados, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar la determinación tomada en esta providencia, a los investigados, a través de los correos y datos de dirección que tienen inscritos en la base de datos el partido advirtiéndole que contra la misma **no procede recurso alguno** y que en caso de relacionar otro dato de notificación deberán manifestarlo por escrito.

En caso de no poderse notificar se procederá a publicar la notificación en la página web del partido ASI, durante cinco días.

CUARTO: Tener en consideración las siguientes pruebas documentales aportadas en la denuncia:

1. Copia de aval otorgado al señor NELSON JAVIER ALVAREZ NAVAS, identificado con cédula de ciudadanía no. 91.352.988, como candidato a la Alcaldía del municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, suscrito por los señores ANA YENCI OSPINA GIRÓN, ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA, ANGIE VANESSA MARTINEZ DAMIAN, GLORIA ISABEL DÁVILA POVEDA y HONORIO ABADIA ROJAS. (1 folio)
2. Resolución 3013 de 2019 del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual negaron el registro de las decisiones adoptadas por los señores por el señor ANTONIO MARTIN ALMAZO y la señora ANGIE VANESSA MARTINEZ DAMIAN, ANA YENCI OSPINA GIRÓN, GLORIA ISABEL DÁVILA POVEDA y HONORIO ABADIA ROJAS en reunión de 31 de mayo de 2019 por violación de estatutos. (6 folios).
3. Convocatoria Comité Ejecutivo Extraordinario del 3 de agosto de 2020.
4. Copia de correo por medio de la cual se remitió convocatoria a comité del 3 de agosto de 2020.
5. Acta Comité ejecutivo Extraordinario del 3 de agosto de 2020.
6. Certificado de Representante legal del 16 de junio de 2019.
7. Certificado de representante legal del 25 de junio de 2019.
8. Certificado de representante legal del 2 de julio de 2019.
9. Auto del 17 de julio de 2019 radicado 68001-2204-000-2019-00509 mediante el cual el Tribunal superior de Bucaramanga - Sala Penal, admitió la acción de tutela del señor NELSON JAVIER ALVAREZ NAVAS.

QUINTO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Certificación de la calidad de MILITANTE del partido, de los señores ANTONIO ALMAZO, identificado con C.C. No 79.301.533, ANGIE MARTÍNEZ DAMIAN identificada con C.C. No 1.013.636.907, GLORIA DÁVILA POVEDA identificada con C.C. No 65.790.338, ANA YENCY OSPINA identificada con C.C. No 34.598.268 y HONORIO ABADIA ROJAS identificado con C.C. No 16.588.472, y si a la fecha continúan adscritos al partido como militantes y las dignidades con las que a la fecha se encuentran desarrollando al interior del partido.
2. Por resultar un documento trascendental en esta investigación, solicito a la oficina jurídica del partido se allegue copia del fallo de tutela presentado por el Señor Álvarez Navas en razón al aval otorgado irregularmente.

3. Decretar la práctica de los siguientes testimonios, para lo cual con posterioridad y por secretaria se fijará la fecha para la realización de los mismos.

a). Diego Fernando Jaimes Porras en su calidad de Secretario General del partido ASI.

Quien depondrá sobre las denuncias aquí realizadas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las conductas presuntamente desplegadas por los investigados se han realizado.

SEXTO: De acuerdo a la acreditación de necesidad pertinencia y conducencia, decretar las demás pruebas que resultaren, pertinentes, conducentes y útiles en el desarrollo de la presente investigación, inclúyase las que soliciten en práctica los aquí investigados.

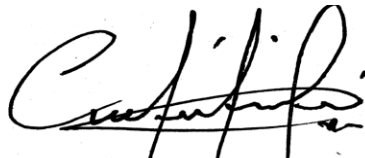
SEPTIMO: En atención a la gravedad de los hechos con este trámite investigado, se hace relevante primero recopilar todo el elemento de prueba posible para esclarecer a profundidad los hechos, razón por la cual se fijara fecha para audiencia de trámite y juzgamiento posterior a la práctica de dichas pruebas esto es a las aquí decretadas y las que soliciten los investigados, así mismo se les informa a los investigados que cuentan con un lapso de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la notificación del presente auto, para que soliciten la práctica de pruebas que quieran hacer valer en la referida audiencia y si es de su resorte presenten versión libre acerca de los hechos aquí investigados, actuaciones que deberán realizar de manera escrita.

OCTAVO: Inscribir la presente providencia en el registro del Consejo Nacional Electoral – CNE.

NOVENA: Dejar constancia en el archivo nacional, de todas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ANDRÉS ALVAREZ LOBATON
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA DEL PARTIDO
POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI).**